

## **RESOLUCIÓN N° 22/2007 (C.A.)**

VISTO el Expediente C.M. N° 592/2006, iniciado por la firma Borreguito S.A. c/Provincia de Córdoba, y

### **CONSIDERANDO:**

Que la firma de referencia se presenta con el objeto de interponer el recurso previsto en el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral, contra la Resolución Determinativa N° PFD 049/2006 de la Policía Fiscal de la Provincia de Córdoba, de fecha 10 de abril de 2006.

Que dicha acción ha sido interpuesta en el tiempo y la forma contemplada en las disposiciones legales y normativas sobre el particular, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que en su escrito la firma expresa los siguientes agravios:

- La Dirección de Policía Fiscal de la Provincia de Córdoba no ha aplicado las normas del Convenio Multilateral para todos los períodos involucrados en el proceso determinativo. Pone a disposición del Organismo toda la documentación de la empresa que demuestra la forma de operar en distintas Jurisdicciones en todos los años inspeccionados, y no a partir del año 2001, con el argumento de que la misma se encuentra inscripta desde esa fecha, cuando del análisis de la documentación surge claramente que debe aplicarse tal normativa desde el inicio de la actividad, año 1998, independientemente, y como lo enseña el artículo 10 del Código Tributario de la citada Jurisdicción, y el artículo 27 del Convenio Multilateral.
- El único argumento usado en la resolución apelada es que la empresa se encuentra inscripta como contribuyente del Convenio Multilateral partir de mayo de 2001, y por ende, poseía el carácter de contribuyente local de la Provincia de Córdoba por los períodos anteriores y que el contribuyente no aportó elementos necesarios que demuestren lo contrario, aspecto éste que queda totalmente desvirtuado, conforme a las copias de la información presentada a la Dirección de Recaudación y Fiscalización, organismo tributario de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba, y que como anexo adjunta al presente escrito. Todo ello está debidamente respaldado con la documentación y registros obrantes en la sede social de la empresa, que ofrece como prueba.
- Es indudable que la actividad de la empresa está alcanzada por las normas previstas en el Convenio Multilateral y por ello así se inscribió ante esa Dirección otorgándosele el N° 904-236980-7, ya que se han efectuado gastos en otras Jurisdicciones que dan sustento territorial donde tiene ingresos apropiables, y que la inspección debió indagar y aplicar al efectuar la determinación total de oficio por los períodos enero/1998 a agosto/2001, ambos inclusive, sobre base cierta por aplicación del art. 48 y

siguientes del C.T. (t.o. 2004).

Por lo tanto, al no distribuirse la base imponible a cada Jurisdicción que ostenta sustento territorial, ello no sólo ocasiona un serio perjuicio económico a otra jurisdicción y a la firma, al obligarla a tributar un importe mayor que el que le correspondería a Córdoba, como consecuencia de haberse arrogado mayor base imponible al computar el ciento por ciento de los ingresos a esa Jurisdicción.

- Ofrece pruebas documental y pericial.

Ante el traslado corrido oportunamente la Jurisdicción expresa lo siguiente:

- El contribuyente inicia sus actividades en agosto de 1997 inscribiéndose como contribuyente local del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y con fecha 6/11/2002 solicita su inscripción como contribuyente de Convenio Multilateral, sede Córdoba, indicando su inicio de actividades el 1/05/2001. Su actividad es la venta por mayor de frutas y hortalizas desarrollando la misma a nombre propio y no en consignación como lo pretende la firma.

Se destaca que en el período determinado por la inspección el contribuyente nunca asignó base imponible a otra u otras Jurisdicciones, es decir, no aplicó las disposiciones del régimen del Convenio Multilateral, sino que pretende a través de una mera manifestación y sin aportar elementos de prueba, que sea la inspección actuante la que determine el impuesto en base a tales normas.

- El ajuste ha sido realizado sobre base cierta, a partir de los registros contables y la documentación aportada por la contribuyente (punto III del informe de inspección).

El ajuste fiscal y los agravios del contribuyente se vinculan con los siguientes aspectos:

- a) Determinación de la base imponible: la totalidad del ajuste se debe a este punto. La Dirección de Policía Fiscal no comparte el criterio seguido por el contribuyente para la conformación de la base imponible relacionada con su pretensión de encuadrar parte de la actividad como “venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías”.
- b) Aplicación de exenciones: El contribuyente pretende eximir del impuesto la totalidad de las operaciones cobradas a través de LECOP CORDOBA, con sustento en el Decreto N° 2600/01 de la Provincia de Córdoba.
- c) Alícuota: el contribuyente aplica la alícuota prevista para las “comisiones” sobre la base imponible que, a su juicio, encuadra la operatoria.
- d) Convenio Multilateral: argumenta que el fisco debió aplicar en la determinación realizada las normas del Convenio Multilateral, sin aportar elementos reales de prueba que avalen tal manifestación,

especialmente, respecto de períodos anteriores al 05/2001.

- Si bien el período de la determinación abarca desde enero 1998 hasta agosto 2001, sólo en los meses de diciembre 2000 hasta agosto 2001 se generan ajustes, toda vez que desde enero 1998 hasta noviembre 2000, el contribuyente pagó el impuesto mínimo fijo, por no haber tenido ingresos y la inspección no realizó ajustes. El pago de importes mínimos sólo se aplica a los contribuyentes locales.
- Como resulta obvio, la cuestión relacionada con la base imponible, alícuota y exenciones aplicables a los ingresos atribuibles a la Jurisdicción no es materia de competencia de la Comisión Arbitral. Así lo entiende el propio contribuyente al elevar a consideración de la misma, como único agravio, la no aplicación por parte de la Provincia de las normas del Convenio Multilateral a todo el período inspeccionado.
- Respecto a la pretensión del contribuyente de aplicar las normas del Convenio Multilateral expresa:
  - Sin que se trate de un elemento definitorio y concluyente, pero por ello no de menor importancia, cabe destacar que el propio contribuyente se ha inscripto en el Convenio Multilateral a partir de mayo 2001. En base a ello y en atención a no existir elementos que indiquen lo contrario, resulta razonable suponer que, con anterioridad, se trataba de un contribuyente local.
  - Los argumentos esgrimidos por la firma son una mera y breve enunciación de una intención no fundamentada técnica ni documentalmente.
  - Según su postura corresponde tributar el gravamen de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral toda vez que tendría ventas en otras Jurisdicciones (no indica cuales), y de haber realizado en ella/s gastos vinculados con la actividad. No ha aportado en ningún momento cuales son tales operaciones de venta imputables a “otras jurisdicciones”, ni comprobante que acredite la realización de gastos vinculados con su actividad realizada en las “otras”, por cierto desconocidas, Jurisdicciones.

La determinación comprende hasta el mes de agosto de 2001, motivo por el cual, de acuerdo a las normas previstas en el artículo 14 del Convenio Multilateral, corresponde aplicar a partir de junio 2001 el procedimiento dispuesto por el inciso a) -“inicio de actividades”-, hasta tanto se cuente con un balance que registre ingresos y/o gastos correspondientes a las jurisdicciones que se incorporan, a fin de practicar la distribución del artículo 5° del Convenio Multilateral.

Tal como se desprende de la propia resolución, el contribuyente ha informado que, en el aludido período, no se han efectuado ventas a clientes de otras Jurisdicciones (fs. 47 y 1250 de las a.a. /hoja 15 de la Resolución recurrida.

- En cuanto a los elementos aportados por el contribuyente en el denominado anexo 5 de su recurso ante la Comisión, cabe concluir que resultan inconducentes para demostrar su encuadramiento como contribuyente de Convenio Multilateral. La Jurisdicción hace un análisis de cada uno de los elementos

detallados concluyendo que no demuestran ni aportan nada a los efectos del agravio planteado por el contribuyente.

Que de los elementos agregados a las actuaciones se encuentran copias de los Balances de Situación de la empresa contribuyente correspondientes a los ejercicios comerciales finalizados el 31 de mayo de 1999 y 31 de mayo del 2000, obrantes a fojas 171 a 187, en los cuales consta que en dichos períodos no se han obtenido ingresos, y que los gastos que figuran en el cuadro de resultados son producto del pago de impuestos y tasas, alquileres e intereses.

Que dichos gastos no parecen que puedan ser soportados en extraña Jurisdicción, fundamentalmente porque, según consta en los cuadros de los citados balances, corresponden a Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Tasa Municipal, alquiler de puestos en el Mercado.

Que el propio contribuyente, con fecha 06/11/2002, manifiesta bajo declaración en el formulario CM 01, con motivo de dar el alta como sujeto a las normas del Convenio Multilateral, que inicia actividades bajo ese régimen con fecha 1 de mayo del año 2001.

Que otro de los elementos a considerar es la nota aportada en Acta I N° 2151 el día 19/09/01, que corre agregada a fojas 128 de las presentes actuaciones, donde informa los clientes de la firma que se encuentran en otras Provincias (Jujuy y Tucumán), y en la misma nota deja constancia que a los mismos no se les está vendiendo, por lo que la totalidad de los ingresos se atribuyó a la Provincia de Córdoba.

Que no se ha probado el desarrollo de actividades fuera de la Jurisdicción sede con anterioridad al 1/05/01 habiendo el contribuyente declarado que inició actividades sujetas a las normas del Convenio Multilateral en dicha fecha. Recién a partir del período fiscal 2002 se debe utilizar el balance comercial cerrado en el año inmediato anterior para la confección de coeficientes de ingresos y gastos.

Que hasta ese momento la atribución de ingresos debe efectuarse conforme a los ingresos totales obtenidos en cada una de las Jurisdicciones en que desarrolle actividades.

Que eso es lo que ha hecho la jurisdicción a los fines de la determinación de los ingresos que a ella les corresponden, es decir, atribuyendo el total de los ingresos obtenidos en ella, dejando constancia que en el período que abarca la inspección sujeto al régimen del Convenio Multilateral (junio, julio y agosto de 2001) el propio contribuyente ha informado que no se han efectuado ventas a clientes de otras Jurisdicciones, citando para ello la nota de fojas 128 y la hoja 15 de la resolución recurrida.

Que las manifestaciones de la firma hechas en su presentación son muy generales y no especifica en forma concreta cuales son los gastos y/o ingresos que ha tenido en otras Jurisdicciones, no indicando tampoco cuales son éstas, ofreciendo para demostrar sus dichos documentación y/ registros contables.

Que respecto a la designación de un Perito Contador, es innecesaria, dado que la mayoría de lo requerido por el contribuyente no es de competencia de la Comisión Arbitral, ello es la conformación de la base imponible y las alícuotas aplicables a la actividad, quedando como único tema de interés el relacionado con la aplicación de las normas del Convenio Multilateral, tema que se considera ha sido lo suficientemente analizado en los párrafos que anteceden.

Que de las pruebas y antecedentes agregados no surge con claridad las afirmaciones del sujeto pasivo del gravamen, toda vez que no demuestra con certeza su carácter de contribuyente sujeto a las normas del citado Convenio en el período anterior a su inscripción como tal, considerando que no es necesario producir las pruebas ofrecidas.

Que en lo que hace a la atribución de ingresos la Jurisdicción ha obrado conforme a las normas contenidas en el Convenio Multilateral y complementarias al mismo.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

## LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

### RESUELVE

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso interpuesto por la firma Borreguito S.A. contra la Resolución PFD 049/2006 dictada por la Policía Fiscal de la Provincia de Córdoba, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás Jurisdicciones adheridas.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CR. JUAN MANUEL BRANDAN- VICEPRESIDENTE**